



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARMEN ROJAS RIAÑO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 002 2018 00017 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 238 del 18 de diciembre de 2020
TEMAS	Pensión de vejez con régimen de transición, requisitos concretados con posterioridad al 31 de diciembre de 2014.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 06 del 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **CARMEN ROJAS RIAÑO**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 002 2018 00017 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARMEN ROJAS RIAÑO acudió a la jurisdicción ordinaria a solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 08 de septiembre de 2012 con beneficio al régimen de transición pensional, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y en subsidio la indexación.

Como sustento de sus pretensiones, informa haber nacido el 08 de septiembre de 1967, alcanzando la edad de 60 años al momento de la presentación de la demanda.

Señala que cuenta con 853.29 semanas efectuadas a su favor por la empresa Vajillas Diamante del 30 de junio de 1975 al 05 de noviembre de 1991, lo
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARMEN ROJAS RIAÑO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00017 01



que la hace derechohabiente del régimen de transición que señala el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Que luego de desvincularse de Vajillas el Diamante, volvió a cotizar entre el 01 de mayo de 2013 y el 31 de julio de 2017, aportando 205.17 semanas; para un total de 1.059 semanas aportadas entre el 30 de junio de 1975 y el 31 de julio de 2017.

Que el 17 de octubre de 2017 instaura reclamación administrativa ante Colpensiones bajo el radicado No. 2017_10970086, resuelta de manera negativa por la entidad a través de la Resolución SUB 283115 del 2017.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda confirmando unos hechos y negando otros; se opuso a las pretensiones, argumentando que la actora no cumple con los requisitos legales para acceder al régimen de transición que señala la ley 100 de 1993. Interpuso las excepciones de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, carencia del derecho y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 06 del 24 de enero de 2020, en la cual absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

La Ad Quo reconoció a la demandante el cumplimiento del requisito de edad exigido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para hacerse al régimen de transición, al contar con 37 años de edad a la entrada en vigencia de esa reglamentación; lo que hace factible la aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARMEN ROJAS RIAÑO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00017 01



Indicó que por gozar de 853 semanas cotizadas a la entrada en vigor del acto legislativo No. 01 de 2005, en virtud del parágrafo transitorio No. 4 del artículo 1º el régimen de transición le fue extendido hasta el 31 de diciembre del año 2014. Sin embargo, no demostró cumplir la exigencia de 500 semanas aportadas dentro de los últimos 20 años previos al cumplimiento de la edad pensional (08 de septiembre de 2012), y sólo alcanzó las mil semanas cotizadas al mes de marzo de 2016, cuando el régimen de transición ya había desaparecido.

Tampoco cumplió con la densidad de semanas requeridas por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, con la modificación impuesta por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

CONSULTA

Al no haber sido recurrida la sentencia de marras, se surte el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 del C.P. T. y de la S.S., por haber resultado totalmente adversa a las pretensiones de la afiliada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la Sentencia del 24 de enero de 2020 proferida por el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cali, concluyendo que actualmente la accionante cuenta con 60 años de edad y en semanas cotizadas 1080 hasta la fecha en que realizó la última cotización al Sistema Pensional, por tanto, no es procedente el reconocimiento de la prestación que se reclama.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

**SENTENCIA No. 238**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la demandante cuenta con 1.080 semanas cotizadas en toda la vida laboral según la historia laboral allegada por Colpensiones en medio magnético (fl. 43); **2)** Que eleva reclamación administrativa ante Colpensiones el 17 de octubre de 2017 (fl. 15); **3)** Que a través de la resolución SUB 283115 del 09 de diciembre de 2017 (fl. 21) Colpensiones resuelve la solicitud pensional, negando el reconocimiento del derecho, por no contar con la densidad de semanas necesaria para otorgar la pensión de vejez; **4)** Que el 21 de diciembre de 2017 la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra ese acto administrativo, siendo resuelto el primero por la resolución SUB 296848 del 28 de diciembre del 2017 con decisión confirmatoria, y desatada la alzada mediante la resolución DIR 680 del 15 de enero de 2018 (fl. 43), confirmando la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si **CARMEN ROJAS RIAÑO** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con transición al Acuerdo 049 de 1990, concretando requisitos pensionales con posterioridad al 31 de diciembre de 2014.

La Sala defenderá la siguiente tesis: **i)** Que la señora **CARMEN ROJAS RIAÑO** no tiene derecho al reconocimiento del derecho deprecado por cuanto debió concretar los requisitos pensionales exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición de la ley 100 de 1993, a más tardar al 31 de diciembre de 2014, fecha de terminación de la transición por virtud del párrafo 4 del acto legislativo No. 01 de 2005; **ii)** Que la demandante no cuenta con la densidad de semanas necesarias para causar la pensión de vejez conforme la normativa vigente, artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003.

Para decidir, bastan las siguientes

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARMEN ROJAS RIAÑO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00017 01



CONSIDERACIONES

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 instituyó un régimen de transición a manera de regulación especial (sentencia SL 1981-2020), que conserva prerrogativas de normas anteriores como la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión; pero que estatuye las demás condiciones para acceder a la pensión de vejez, se rigen por las disposiciones contenidas en el cuerpo de la ley 100.

Sobre esas prerrogativas, la norma anotada estableció que pueden acceder a la transición las mujeres que a la entrada en vigencia de la ley 100 tengan un mínimo de 35 años de edad (40 años los hombres), o los afiliados que a esa fecha cuenten con 15 o más años de servicios.

Ambos requisitos son cumplidos por la demandante, pues al nacer el 08 de septiembre de 1957 (fl. 12), tenía 37 años de edad al 01 de abril de 1994; y contaba además con 853.29 semanas cotizadas. Ello se refleja en el siguiente cuadro:

Desde	Hasta	Semanas	
30/06/1975	26/07/1977	108,29	853,29 semanas
27/07/1977	05/11/1991	745,00	
01/05/2013	31/01/2014	38,57	
01/02/2014	31/12/2014	47,14	939,00 semanas
1/01/2015	31/01/2015	4,29	
01/02/2015	31/01/2016	51,43	
01/02/2016	29/02/2016	4,29	1000,01 semanas
1/03/2016	7/03/2016	1,00	
8/03/2016	30/06/2016	16,14	
01/08/2016	31/01/2017	25,71	
01/02/2017	31/10/2017	38,57	
Total		1080,43	

De ahí que le sean aplicables los preceptos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, que dispone la pensión de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARMEN ROJAS RIAÑO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00017 01



vejez para las mujeres que alcancen los 55 años de edad (60 para los hombres), y un mínimo de quinientas semanas cotizadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de esa edad, o acreditar mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Al estudio de la historia laboral se advierte que entre el 08 de septiembre de 1992 y el 08 de septiembre de 2012 (últimos 20 años a la edad pensional), la actora no cuenta con ninguna cotización. Empero ostenta de 1.080,43 semanas aportadas en todo el tiempo laborado.

Pese a ello, no puede dejarse de lado que el Acto legislativo No. 01 de 2005 en el párrafo transitorio 4º, reguló la aplicabilidad del régimen de transición, al señalar que éste *"no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"*.

Sobre el tema hay abundantes pronunciamientos de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (por ejemplo en sentencias SL 1001-2020, SL 3851-2020, SL 3585-2020, entre otras), donde indica que el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de julio de 2010 y estableció nuevas condiciones para que los afiliados al sistema accedan al mismo, de forma excepcional, hasta el año 2014, cuando, a 29 de julio de 2005 (entrada en vigor de esa normativa), tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, es decir, 15 años.

Sobre los límites de vigencia introducidos por el Acto Legislativo 01 de 2005 la Corte en sentencia SL 1001-2020, iterando la sentencia CSJ SL 2570-2019, expuso:

«La Corte ha concluido que el Acto Legislativo 1 de 2005, que, como bien lo resaltó el Tribunal, hace parte del plexo normativo de la Constitución Política, introdujo límites temporales legítimos a la vigencia del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con respeto, eso sí, de los derechos adquiridos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARMEN ROJAS RIAÑO

DEMANDADOS: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00017 01



de los afiliados y teniendo en cuenta las expectativas de ciertas personas cercanas a la consolidación del derecho, al definir que no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, a menos que el interesado tuviera 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo a la entrada en vigencia de la norma, caso en el cual se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014 (CSJ SL841-2019).

Entre otras, en la sentencia CSJ SL4285-2018 se dijo al respecto:

En efecto, dicho Acto Legislativo, dispuso que la vigencia del régimen de transición previsto en el precepto 36 de la Ley 100/93, iría hasta el 31 de julio de 2010; pero de igual forma, previó la posibilidad de que quienes a la fecha en que entró a regir – 25 de julio de 2005-, tuviesen 750 semanas cotizadas o un tiempo de servicios equivalente, se les extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, cuyo objetivo era amparar aquellos afiliados que tenían expectativas próximas para alcanzar el derecho a la pensión de vejez.

Conforme a lo anterior, el hecho de poner un límite temporal al régimen de transición, que como su nombre lo indica, es transitorio, en manera alguna puede constituir una transgresión de derechos de los afiliados a alcanzar la pensión por vejez, dado que no fue una modificación intempestiva, sino que por el contrario, dio la oportunidad a aquellos asegurados que tenía la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación».

Así, como quiera que en el presente asunto se ha determinado que la demandante alcanzó las mil semanas cotizadas el día 07 de marzo de 2016, y concretaría los requisitos mínimos del Acuerdo 049 de 1990 con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 (pues a esa calenda únicamente tenía 939 semanas cotizadas), se encuentra por fuera de los supuestos normativos para la aplicación del régimen de transición.

Y en atención a que no hay duda en torno a la densidad de semanas cotizadas, ya que del libelo genitor se extracta con claridad que no obran tiempos



laborados por fuera de los reportados en la historia laboral, permite tener certeza sobre la falta de requisitos para obtener el derecho deprecado.

Asimismo, se corrobora que la actora tampoco causó el derecho pensional con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, pues cuenta con 1.080,43 semanas de aportes cuando a partir del año 2015 se requieren 1.300 semanas cotizadas.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **confirmará** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 06 del 24 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARMEN ROJAS RIAÑO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00017 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

**537efcf876caa5c6e527675b7c92c3d5837b05c2f5106d75957ce64bacd8
4add**

Documento generado en 16/12/2020 02:39:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARMEN ROJAS RIAÑO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2018 00017 01